

**PODER LEGISLATIVO****CONGRESO DE LA REPUBLICA****LEY Nº 30684**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE OTORGA POR ÚNICA VEZ  
BENEFICIOS PÓSTUMOS A LOS  
BOMBEROS DECLARADOS HÉROES DEL  
CUERPO GENERAL DE  
BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ**

**Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por finalidad otorgar por única vez beneficios póstumos a los bomberos, fallecidos en actos de servicio, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hayan sido declarados héroes del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, por resolución jefatural, de la Comandancia General del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, y que no hubieran percibido algún beneficio económico por parte del Estado.

**Artículo 2. Beneficio póstumo**

Autorízase al Ministerio del Interior a otorgar por única vez el monto equivalente a cincuenta Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y una pensión a favor de los hijos menores de edad, mayores de edad con incapacidad permanente y/o mayores de edad que estén cursando estudios superiores de manera satisfactoria y/o cónyuge superviviente o integrante sobreviviente de la unión de hecho declarada conforme a ley; a falta de estos a los ascendientes de los bomberos que hayan sido declarados héroes del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley.

El monto de los beneficios que se otorga se prorratea en partes iguales entre los beneficiarios y no tienen carácter hereditario.

**Artículo 3. Precisiones de la pensión**

El Poder Ejecutivo mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el ministro del Interior, a propuesta de este último, establece el monto de la pensión, su temporalidad, características y demás condiciones para su otorgamiento.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL****ÚNICA. Financiamiento**

Autorízase al Pliego: 070 Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, durante el año fiscal 2017, para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, con cargo a la fuente de financiamiento recursos ordinarios, hasta por el monto de dos millones trescientos mil soles, a fin de dar cobertura a los beneficios autorizados en la presente ley. Para tal efecto, dicho pliego queda exceptuado de las restricciones establecidas en los numerales 9.4 y 9.7 del artículo 9 de la Ley 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, y el numeral 80.1 del artículo 80 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

La implementación de lo establecido en la presente ley se financia con cargo al presupuesto del Pliego: 070 Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los quince días del mes de noviembre de dos mil diecisiete.

LUIS GALARRETA VELARDE  
Presidente del Congreso de la República

MARIO MANTILLA MEDINA  
Primer Vicepresidente del  
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente de la República

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ  
Presidenta del Consejo de Ministros

1589100-1

**LEY Nº 30685**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE EXONERA AL MINISTERIO DE  
DEFENSA Y AL MINISTERIO DEL INTERIOR DE  
LA PROHIBICIÓN DISPUESTA EN EL ARTÍCULO  
6 DE LA LEY 30518, LEY DE PRESUPUESTO  
DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL  
2017, CON LA FINALIDAD DE INCORPORAR EN  
LA COMPENSACIÓN EXTRAORDINARIA POR  
SERVICIOS EN EL EXTRANJERO, A LA REGIÓN  
ANTÁRTIDA, LAS CONDICIONES DE PAGO PARA  
LA ESTADÍA EN PUERTO DE LAS UNIDADES  
NAVALES DE SUPERFICIE O SUBMARINAS, NO  
CONTEMPLADAS EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE,  
ASÍ COMO VARIAR LOS FACTORES DE CÁLCULO  
PARA DETERMINAR LAS CONDICIONES DE  
PAGO CORRESPONDIENTE A LA REPÚBLICA  
FEDERATIVA DE BRASIL**

**Artículo 1. Exoneración**

Exonérase al Ministerio de Defensa y al Ministerio del Interior de la prohibición dispuesta en el artículo 6 de la Ley 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, con la finalidad de incorporar en la compensación extraordinaria por servicios en el extranjero, a la región Antártida, las condiciones de pago para estadía en puerto de las unidades navales de superficie o submarinas, no contempladas en la normatividad vigente, así como variar los factores de cálculo para determinar las condiciones de pago correspondiente a la República Federativa de Brasil. Los montos de los conceptos antes señalados, se aprueban conforme a lo dispuesto en el numeral 1 de la cuarta disposición transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

**Artículo 2. Financiamiento**

Las modificaciones que se aprueben acorde con lo establecido en la presente ley se financian con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.



En Lima, a los diecisiete días del mes de noviembre de dos mil diecisiete.

LUIS GALARRETA VELARDE  
Presidente del Congreso de la República

MARIO MANTILLA MEDINA  
Primer Vicepresidente del  
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente de la República

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ  
Presidenta del Consejo de Ministros

1589100-2

## PODER EJECUTIVO

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### FE DE ERRATAS

#### DECRETO SUPREMO Nº 106-2017-PCM

Mediante Oficio Nº 1660-2017-DP/SCM, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Supremo Nº 106-2017-PCM, publicado en la edición del 10 de noviembre de 2017.

Página 5:

#### DICE:

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA Única.- (...)”

“Artículo 3.- Definiciones

Para los fines del presente Reglamento y de las actividades reguladas por el mismo, se entenderá por:

a. Activo Crítico Nacional - ACN. - Son aquellos recursos, infraestructuras y sistemas que son esenciales e imprescindibles para mantener y desarrollar las capacidades nacionales o que están destinados a cumplir dicho fin. La afectación, perturbación o destrucción de dichos activos no permite soluciones alternativas inmediatas, generando grave perjuicio a la Nación.  
(...)”.

#### DEBE DECIR:

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA Única.- (...)”

“Artículo 3.- Definiciones

Para los fines del presente Reglamento y de las actividades reguladas por el mismo, se entenderá por:

a. Activos Críticos Nacionales - ACN. - Son aquellos recursos, infraestructuras y sistemas que son esenciales e imprescindibles para mantener y desarrollar las capacidades nacionales o que están destinados a cumplir dicho fin. La afectación, perturbación o destrucción de dichos activos no permite soluciones alternativas inmediatas, generando grave perjuicio a la Nación.  
(...)”.

Página 6:

#### DICE:

“Artículo 3.- Glosario de Términos

(...)”

3.4. Activo Crítico Nacional - ACN.- Son aquellos recursos, infraestructuras y sistemas que son esenciales e imprescindibles para mantener y desarrollar las capacidades nacionales, o que están destinados a cumplir dicho fin. La afectación, perturbación o destrucción de dichos activos no permite soluciones alternativas inmediatas, generando grave perjuicio a la Nación.”

#### DEBE DECIR:

“Artículo 3.- Glosario de Términos

(...)”

3.4. Activos Críticos Nacionales - ACN.- Son aquellos recursos, infraestructuras y sistemas que son esenciales e imprescindibles para mantener y desarrollar las capacidades nacionales, o que están destinados a cumplir dicho fin. La afectación, perturbación o destrucción de dichos activos no permite soluciones alternativas inmediatas, generando grave perjuicio a la Nación.”

Página 7:

#### DICE:

“Artículo 8.- Procedimiento para elaborar el Inventario Nacional de los Activos Críticos Nacionales – INACN

(...)”:

8.1. Los sectores identifican los Activos Críticos Nacionales – ACN tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo precedente, en coordinación con el operador del respectivo Activo Crítico Nacional – ACN. Asimismo, debe tomarse en cuenta la naturaleza y función del activo seleccionado y los servicios que brinda.”

#### DEBE DECIR:

“Artículo 8.- Procedimiento para elaborar el Inventario Nacional de los Activos Críticos Nacionales – INACN

(...)”:

8.1. Los sectores identifican los Activos Críticos Nacionales – ACN tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 6 del presente Reglamento, en coordinación con el operador del respectivo Activo Crítico Nacional – ACN. Asimismo, debe tomarse en cuenta la naturaleza y función del activo seleccionado y los servicios que brinda.”

Página 10:

#### DICE:

“ANEXO Nº 3

CLASIFICACIÓN DE LOS ACTIVOS CRÍTICOS NACIONALES - ACN Y SU CORRESPONDENCIA CON LAS CAPACIDADES NACIONALES

CAPACIDADES NACIONALES	CLASIFICACIÓN DE ACTIVO CRÍTICO NACIONAL
10. Salud	10.1. Atención por emergencia 10.2. Cuidado hospitalario (Pacientes internados y atención externa) 10.3. Ministro de productos farmacéuticos, vacunas, sangre, suministros médicos 10.4. Control de epidemias e infecciones

#### DEBE DECIR:

“ANEXO Nº 3

CLASIFICACIÓN DE LOS ACTIVOS CRÍTICOS NACIONALES - ACN Y SU CORRESPONDENCIA CON LAS CAPACIDADES NACIONALES

CAPACIDADES NACIONALES	CLASIFICACIÓN DE ACTIVO CRÍTICO NACIONAL
10. Salud	10.1. Atención por emergencia 10.2. Cuidado hospitalario (Pacientes internados y atención externa) 10.3. Suministro de productos farmacéuticos, vacunas, sangre, suministros médicos 10.4. Control de epidemias e infecciones